



RESOLUCIÓN 118/2020, de 3 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Ojén (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 407/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 3 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Resolución de 31 de julio de 2019 del Ayuntamiento de Ojén (Málaga), en la que el interesado expone lo siguiente:

“Me he dirigido al Ayuntamiento de Ojén solicitando tener acceso al expediente de nombramiento de Juez de Paz de aquella localidad; convocatoria a la que concurrí.

“Desde el consistorio se ha dictado la resolución adjunta, donde se indica: «podrá pasar por este Ayuntamiento cuando lo estime oportuno en horario de 8.30 a 14.00 horas de lunes a viernes».

“La Ley 1/2014, de transparencia pública de Andalucía, establece que las resoluciones en las que se conceda el acceso a la información en una modalidad distinta a la solicitada (en el presente caso se me indica que debo acudir personalmente, cuando solicité la remisión de los documentos a mi domicilio), deben ser motivadas, extremo



que no concurre en el caso aquí planteado.

“Por lo anteriormente expuesto, ruego que se inste al Ayuntamiento de Ojén a motivar la resolución o a enviarme a mi domicilio los documentos requeridos”.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 12 de noviembre de 2019, que resulta notificado el 19 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en adelante), “[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud”.

Asimismo, el artículo 115.1.b) LPAC dispone que *“la interposición del recurso deberá expresar [...] el acto que se recurre y la razón de su impugnación”*.

Dado que el interesado no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, y al no quedar concretada con toda claridad la reclamación planteada, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX en la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de Ojén (Málaga) por denegación de información pública .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente